



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 1 6 / 2 0 2 1

(Sección 2.<sup>a</sup>)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de octubre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 487/2021 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O

### ÚNICO

1. Con fecha 24 de septiembre de 2021 ha tenido entrada en este Consejo Consultivo, solicitud de dictamen cursada por el Alcalde del Ayuntamiento de El Rosario, en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. Este asunto ya fue objeto del Dictamen de este Organismo 453/2020, de 5 de noviembre, en el que se concluyó que la Propuesta de Resolución, no era conforme a derecho, por las razones que en el mismo se señalan y que son las siguientes (Fundamento IV del Dictamen):

« (...) 2. La Administración no duda acerca de la realidad del accidente del interesado, acreditada a través de la certificación del SUC, relativa a la actuación del mismo llevada a cabo al auxiliar a dicho afectado de la caída sufrida y también ha acreditado el interesado el haber sufrido unas lesiones que son propias del tipo de accidente referido por él en su escrito de reclamación.

(...) 5. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, puesto que en la acera había un mancha de pintura que constituía una fuente de peligro para las personas usuarias de la

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

vía, tal y como demuestra el acontecer del hecho lesivo, sin que la Administración haya cumplido adecuadamente su obligación en vigilando de las vías de su titularidad.

(...) 6. Por lo tanto, en el presente asunto existe plena relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, sin que concurra concausa, al no quedar demostrado que el interesado hubiera actuado negligentemente, ya que el mismo transitaba por la acera, evidentemente el bordillo forma parte de la misma, con la confianza de que el Ayuntamiento, titular de la vía, no permitiera la existencia de pintura deslizante sobre el firme de la acera».

3. El expediente que acompaña a la nueva solicitud de dictamen viene únicamente integrado por el expediente anterior, por determinadas actuaciones dirigidas a valorar los daños reclamados por el interesado y por una nueva Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada por el interesado.

La nueva Propuesta de Resolución estima la reclamación con fundamento en los argumentos expresados en el citado DCC 453/2020. Concretamente señala la Propuesta de Resolución: *A este respecto, se informa que, si bien se trata de un dictamen -preceptivo- de naturaleza no vinculante, el funcionario que suscribe considera admitir el criterio y la argumentación expuesta por el órgano consultivo de esta Comunidad Autónoma, considerándolo motivo suficiente para separarse del criterio expuesto por la Oficina Técnica Municipal en su informe de fecha 14 de enero de 2020. Por ello, se viene a informar que se declara acreditada la existencia del requisito necesario de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, en base a lo dispuesto en el Fundamento IV del Dictamen del Consejo Consultivo de fecha 5 de noviembre de 2020.*

No obstante, se disiente de la valoración económica propuesta por el reclamante.

4. En casos en los que, como el presente, el Consejo Consultivo ya ha emitido un dictamen de fondo, no procede que vuelva a pronunciarse sobre la actuación administrativa. En este sentido se pronuncia el art. 3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, del siguiente tenor:

*Artículo 3. Vinculación de los dictámenes.*

*1. Los dictámenes del Consejo Consultivo, salvo en los casos en que se disponga expresamente lo contrario, no son vinculantes y deberán estar jurídicamente fundamentados, no pudiendo contener valoraciones de oportunidad o conveniencia.*

*2. Emitido un dictamen por el Consejo Consultivo sobre un asunto, su solicitante no podrá recabar, para el mismo procedimiento y en los mismos términos, ningún otro informe de cualquier otro órgano de la Comunidad Autónoma o del Estado.*

Por todo lo dicho, la acción consultiva se entiende cumplida con la emisión del citado Dictamen 453/2020, en el que este Consejo emitió su parecer técnico-jurídico en relación con la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento tramitado.

## C O N C L U S I Ó N

No procede un pronunciamiento de fondo sobre la Propuesta de Resolución sometida a dictamen de este Consejo Consultivo.